

EXPEDIENTE: "CYNTHIA JUVENCIA CAMPOS SACCARELLO C/ RES. N° 820/98 DEL 20/OCT./98; Y LA N° 1171/98 DEL 31/DIC/98, DICT. POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, **JERÓNIMO IRALA BURGOS** y **WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "CYNTHIA JUVENCIA CAMPOS SACARELLO C/ RES. N° 820/98 DEL 20/OCT./98; Y LA N° 1171/98 DEL 31/DIC/98, DICT. POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 99 de fecha 22 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado:

RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** dijo: El recurrente ha desistido expresamente del recurso de nulidad, por lo que se lo debe tener por abdicado del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor **RIENZI GALEANO** prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 99 del 22 de junio del año 2000, resolvió: "*NO HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por la Sra. CYNTHIA JUVENCIA CAMPOS SACCARELLO C/ RESOLUCIONES NRO. 820/98 DEL 20 DE OCTUBRE DE 1998; Y LA N° 1172/98 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADAS POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, de conformidad al exordio de la presente resolución. CONFIRMAR LAS RESOLUCIONES NRO. 820/98 DEL 20 DE OCTUBRE DE 1998; Y LA N° 1172/98 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADAS POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN. IMPONER LAS COSTAS, a la perdidosa*". Igualmente por Acuerdo y Sentencia N° 131 del 9 de agosto del año 2000, el precitado Tribunal resolvió: "*NO HACER LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA deducido contra el Acuerdo y Sentencia N° 99 de fecha 22 de junio de 2000, interpuesto por el representante de la parte actora en estos autos caratulados: "CYNTHIA JUVENCIA CAMPOS SACARELLO C/ RES. N° 820/98 DEL 20/OCT./98; Y LA N° 1171/98 DEL 31/DIC/98, DICT. POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN", de conformidad al exordio de la presente resolución*".

El Abogado Daniel Mendonca se agravia en contra de las referidas resoluciones señalando que tanto el Intendente Municipal de Asunción como el Tribunal de Cuentas han hecho caso omiso a las normas aplicables al caso de autos, ya que no mencionan la Ordenanza Municipal N° 5/96, que regula expresamente la cuestión litigiosa. Dicha Ordenanza N° 5/96 se titula: "Sobre la Tenencia de Perros en la Ciudad de Asunción". Advierte que una sentencia que omite aplicar las disposiciones

que resuelven el caso debe ser necesariamente injusta, ya que comete un obvio error in judicando. Resalta el recurrente que el Tribunal de Cuentas solamente consideró la Ley N° 881/81 y las Ordenanzas Nros. 9515/76 y 43/94, sin referirse en absoluto a la 5/96 que regula la Tenencia de Perros en la Ciudad de Asunción. Añade que la cita de la Ley 881/81 (que establece del Régimen Tributario y de Otros Recursos para la Municipalidad de Asunción) es parcial y sacada de contexto, ya que esta norma legal no prohíbe la tenencia de varios perros sino que incluso la presupone. Si prohíbe la tenencia de ciertas categorías de animales entre las que no se encuentran los perros, excepto que ellos estén entre aquellos animales que provocan molestias a los vecinos. Destaca el referido profesional que la ordenanza pertinente en este caso es la que se refiere a la tenencia de perros (5/96), y no otra; por lo que establecer si los perros provocan molestias a los vecinos y decidir que tipos de molestias son admisibles, deberá resolverse únicamente de acuerdo con lo que dispone esta ordenanza. Pone de manifiesto que la otra norma invocada por el Tribunal en sustento de su sentencia, el Art. 2° de la Ordenanza N° 9.515/76, se halla derogada por la Ordenanza N° 5/96, por ser ella posterior y por referirse especialmente a la tenencia de perros. Por otro lado, el apelante señala que del Art. 13 la Ordenanza N° 5/96 surge con toda claridad que están permitidos los albergues de perros en la Ciudad de Asunción y que los vecinos tienen que soportar ciertas molestias, en cuanto sean propias de la naturaleza misma de los animales. De esta misma ordenanza se desprende que el bien jurídico protegido son los animales y no como en la Ordenanza N° 9.515/96 que solamente protege a los vecinos. Sostiene que su mandante no tiene un criadero de perros, sino un lugar donde alberga perros, muchas veces inválidos o abandonados en la calle, como un acto humanitario, por lo que no puede dudarse que su cliente tiene un albergue y no un criadero de perros, siendo esta distinción doblemente importante porque la Ordenanza N° 5/96 admite los albergues de perros, no así los criaderos, que quedan regulados por la Ordenanza N° 9.515/76, incurriendo el Tribunal en un grave error al aplicar la norma que no correspondía al caso y omitir la que sí correspondía. Por último, destaca que el Tribunal de Cuentas no falló de acuerdo con los hechos comprobados en el expediente, sino de acuerdo con hechos imaginarios que nada tienen que ver con la realidad de autos.

Pasando a examinar la cuestión planteada, observo que el A-quem no hizo lugar a la demanda contencioso administrativa deducida por la Sra. Cynthia Campos Saccarello en contra de las precitadas resoluciones, emanadas de la Municipalidad de Asunción, argumentando de que está probado y no está discutido por la accionada, que el sitio está ubicado en un lugar de alta densidad poblacional, es zona residencial, y además, la revocabilidad unilateral de la concesión se fundamenta en el interés general, y además en el Art. 107 de la Ley 881/81, que como principio general prohíbe la tenencia de animales peligrosos o que provoquen molestias a los vecinos, concordante con las Ordenanzas Nros. 9.515/96 y la 43/94 – Plan Regulador de la Ciudad de Asunción –.

Teniendo en cuenta las diversas argumentaciones expuestas por las partes, debo señalar que para comenzar a desentrañar este asunto, hay que partir de la premisa de que la norma de carácter general aplicable es el Art. 107 de la Ley N° 881/81, que textualmente reza: *“Prohíbese dentro del Municipio de Asunción la tenencia de animales peligrosos o que provoquen molestias a los vecinos conforme a las especificaciones que se establecerán por Ordenanza”*. Este artículo condiciona como se ha visto la tenencia de animales a que los mismos no sean peligrosos y que no ocasionen molestias a sus vecinos, dejando el desarrollo de estos ítems a las Ordenanzas que a tal efecto se dicten sobre esta materia. Ahora bien la Ordenanza N° 6/96 referente a la Tenencia de Perros, es la que desarrolla específicamente todo lo referente a las condiciones en que se pueden tener este tipo de animales. Esta Ordenanza en su artículo 13 textualmente dispone: *“La tenencia de perros en viviendas urbanas o albergues, si los hubiere, queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atender contra la higiene ni causen molestias a los vecinos, que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal”*. Es decir que este articulado supedita la tenencia de perros a que su propietario cumpla las condiciones establecidas en él.

Si bien en estos autos no se ha demostrado que los perros de la accionante carezcan de alojamiento adecuado, ni atenten contra la higiene del barrio, durante la inspección ocular realizada

por el Tribunal de Cuentas, esta prueba tiene un valor relativo debido sobre todo a que la parte actora sabía de su realización, con antelación. Pero pese a que la Ordenanza N° 5/96, no determina de manera taxativa el número de perros que se pueda poseer por vivienda urbana o suburbana, me pregunto yo, resulta razonable poseer nada menos que 13 perros en carácter de mascotas y para el cuidado de la vivienda de la demandante (fs. 203), sin ocasionar molestias a sus vecinos, máxime tratándose de una zona de alta densidad poblacional (Ordenanzas N° 439/45 – Plan Regulador de la Ciudad de Asunción)?. En mi opinión, resulta sumamente improbable, por no decir imposible que la Sra. Cynthia Campos Saccarello puede poseer tal cantidad de perros, en una zona netamente residencial, sin ocasionar molestias a sus vecinos, sea por los ruidos que los mismos ocasionan o los olores que despiden. Resulta muy loable que esta persona pretenda dar un adecuado alojamiento a un gran número de perros, pero el problema comienza cuando dicha intención ocasiona molestias a los vecinos (polución sonora y olfativa), máxime cuando reitero, el lugar en que pretende desarrollar dicha actividad se encuentra en un barrio plenamente residencial. Se trata de una cuestión de prevalencia, o damos prevalencia al derecho de los vecinos a vivir en un ambiente saludable, o damos prevalencia al derecho de los perros a tener un alojamiento adecuado. En el caso sub-exámene, me inclino decididamente a darle preeminencia al derecho de los vecinos, que no tienen porque sufrir las consecuencias de un albergue de perros ubicado en un lugar inapropiado.

Las restricciones a la propiedad de orden administrativo se imponen con carácter de generales y se fundan en necesidades colectivas directas. Las limitaciones y restricciones establecidas en interés público existen necesariamente por el solo hecho de la coexistencia de propiedades en una comunidad, pues la seguridad y el bienestar de ésta no pueden ser disminuidos por el uso que se haga de estas propiedades. Estas limitaciones no se consideran sacrificios del derecho de propiedad sino condiciones de su ejercicio. Justamente en el presente caso, el ejercicio del derecho de propiedad por parte de la demandante, debe ser restringido en beneficio del bienestar de sus vecinos.

Que, por otro lado, no debe perderse de vista que la Resolución N° 820/98 y su confirmatoria la Resolución N° 1.172/98 I., dictadas ambas por el Intendente Municipal de Asunción, dispusieron entre otras cosas como medida cautelar la suspensión de las actividades del albergue de perros de la Sra. Cynthia Campos Saccarello, a las resultas del sumario que se le deberá instruir a esta persona en el ámbito administrativo Municipal. Esto significa que dichas resoluciones no tienen el carácter de definitivas, sino meramente provisionales, por lo que no causan gravámenes irreparables e irreversibles a la accionante. Además como toda medida cautelar, la suspensión de actividades que pesa sobre el albergue es esencialmente revocable, si a criterio de la autoridad administrativa se dan las condiciones para ello.

Es verdad que el Tribunal Inferior obvió considerar la Ordenanza N° 5/96 en el estudio de la cuestión debatida, sin embargo como ha quedado acreditado en los párrafos anteriores, ni aún teniéndola en cuenta puede esta demanda tener acogida favorable, pues las disposiciones legales referidas precedentemente, incluyendo desde luego entre ellas la Ordenanza N° 5/96, y la interpretación que de las mismas he realizado, de acuerdo a las circunstancias particulares del presente aconsejan el rechazo in totum de las pretensiones de la parte actora.

Estando las resoluciones emitidas por la Intendencia ajustadas a derecho, no me resta otra opción que confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, con la expresa imposición de las costas a la parte vencida. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **PAREDES** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 838

Asunción, 12 de noviembre de 2001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 99 de fecha 22 de junio de 2000, dictado por el
Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

COSTAS, a la parte vencida.

ANOTAR y **NOTIFICAR**.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.